

JUNIO DE 2010

CONTENIDO

COMENTARIOS AL DECRETO
POR EL QUE SE OTORGAN
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA
DE SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA

1

POR: C.P.C. MARCELO DE LOS SANTOS ANAYA

DIRECTORIO

C.P.C. Luis Raúl Michel Domínguez
PRESIDENTE

C.P.C. Francisco Macías Valdez Treviño
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. José Miguel Barañano Guerrero
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán
VICEPRESIDENTE FISCAL

Lic. Willebaldo Roura Pech
DIRECTOR EJECUTIVO

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

VICEPRESIDENCIA FISCAL

C. P. C. Ricardo Arellano Godínez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C. P. C. Noé Hernández Ortiz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REPRESENTATIVA DE
SÍNDICOS ANTE EL SAT

C. P. C. José Luis Doñez Lucio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE LAS
ADMINISTRACIONES GENERALES DE
FISCALIZACIÓN DEL SAT

C. P. C. Ubaldo Díaz Ibarra
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE
ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

Lic. Christian Natera Niño de Rivera
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
COMERCIO INTERNACIONAL

C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza
COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

C.P.C. Patricia González Tirado
COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO



INTERNATIONAL
FEDERATION
OF ACCOUNTANTS



ASOCIACIÓN
INTERAMERICANA
DE CONTABILIDAD

COMENTARIOS AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA

C.P.C. Marcelo de los Santos Anaya
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

El 30 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia tributaria. El Decreto parte de algunas consideraciones sobre la problemática que ha representado para los contribuyentes, en general, el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales y el costo que les ha significado; asimismo, se presentan las medidas que se han tomado para simplificar el cumplimiento de esas obligaciones; por ejemplo, la presentación de avisos, declaraciones y otros documentos vía Internet, así como el uso de transferencias electrónicas de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, como medio de pago de contribuciones, en los términos que se describen en los siguientes párrafos.

Artículo primero. Impuesto empresarial a tasa única

En ese contexto, en el Decreto se dispone, respecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), que los contribuyentes que, en los términos de la ley de la materia, se encuentren obligados a presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU de los pagos provisionales de la declaración del ejercicio, podrán optar por no presentar la información que debe entregarse en el mismo plazo que los pagos provisionales y presentar la información correspondiente al ejercicio fiscal, siempre que dicha información se presente dentro del mes inmediato siguiente al del fin del ejercicio.



El Servicio de Administración Tributaria (SAT) dará a conocer, mediante reglas de carácter general, los medios y formatos en que deberá presentarse esta información.

Derivado de lo anterior, se debe tomar en cuenta que el contribuyente deberá seguir calculando su pago provisional de IETU y cuando resulte a cargo deberá, como siempre, realizar el pago correspondiente y también presentar su declaración de este impuesto vía Internet; lo único que dejará de presentar son los datos informativos que venía proporcionando mes tras mes, los cuales se mostrarán en una sola ocasión, un mes después del término del ejercicio fiscal de los contribuyentes, por lo que si no se hace así, en teoría, el contribuyente perderá esta facilidad y deberá presentar extemporáneos, cada mes, los datos correspondientes, de conformidad con lo que expone este artículo.

Artículo segundo. Impuesto al valor agregado

Se establece que los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y las personas que realicen actos o actividades sujetos a la tasa de 0%, podrán optar por no presentar la información requerida respecto del IVA, en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), siempre que se cumpla con la obligación de presentar cada mes la información relativa al pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, por medios y formatos que señale el SAT.

De acuerdo con lo anterior, ya no se deberá proporcionar en forma anual la información de operaciones con terceros (DIOT), ya que constituía una duplicidad hacerlo en forma mensual, ya que ésta es prioritaria para la autoridad, para que ésta pueda constatar que el contribuyente realiza operaciones con empresas y personas físicas activas ante el registro federal de contribuyentes y que cumplan con sus obligaciones fiscales.

Artículo tercero. Dictamen fiscal y dictamen para efectos del seguro social

Se estipula que los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar por Contador Público Independiente sus estados financieros, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación (CFF), en su artículo 32, fracción I, o a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los términos de la Ley de la materia, podrán optar por no presentar los mencionados dictámenes, siempre que exhiban la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezcan las autoridades fiscales correspondientes.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción, no estarán obligados a presentar la copia, con firma autógrafa del contribuyente, del informe sobre la situación fiscal del contribuyente que forma parte del dictamen fiscal, con los anexos relativos a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales a que se refiere la Ley del INFONAVIT.

Por disposición transitoria se establece que lo anterior será aplicable a los dictámenes sobre estados financieros que deban presentarse por el ejercicio fiscal 2010 y posteriores.

Se deberá tomar en cuenta que sólo se especifica en este artículo que, para efectos fiscales, sólo podrán tener esta facilidad los contribuyentes obligados a dictaminarse por el monto de sus ingresos, total de activos y número de trabajadores, no así aquellas donatarias autorizadas, que hayan realizado una escisión o fusión de sociedades o las entidades gubernamentales a que refiere la ley de Entidades Paraestatales, o bien quienes formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Además, aquellos que tengan acceso a la facilidad, deberán cumplir con la entrega de información en los plazos y medios que establezca la autoridad mediante Resolución Miscelánea, por lo que tendremos que ver si esta información no es lo mismo que contiene el Sipred y, por tanto, si esta facilidad no servirá de nada, además de que los

contribuyentes, en su mayoría, prefieren tener la opinión de un tercero mediante un dictamen, respecto de si su situación fiscal está en orden y así mismo, el contribuyente que no cumpla con la información que pretende la autoridad que se le entregue y esté en los parámetros de obligación, tendrá que dictaminarse por obligación. Además, continuará el dictamen optativo para quienes deseen hacerse dictaminar para efectos fiscales.

También, tendremos que esperar para evaluar el beneficio que otorgue la autoridad fiscal en el caso de los contribuyentes que opten por dictaminarse.

Asimismo, en el caso del dictamen obligatorio que se cancela respecto de un contribuyente ante el IMSS cuando tiene 300 trabajadores o más como promedio anual en el ejercicio, tendremos que ver qué información se obliga a presentar al contribuyente el Consejo Técnico del Instituto correspondiente.

Artículo cuarto. Impuesto a los depósitos en efectivo

Los contribuyentes que, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, soliciten la devolución de la diferencia de dicho impuesto que resulte después de los procedimientos de acreditamiento y compensación aplicables, podrán optar por no presentar el dictamen de contador público independiente sobre dicha diferencia, siempre que presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el SAT.

Esta facilidad es de destacarse, ya que hay contribuyentes con una limitada capacidad financiera que tienen saldos a favor en el impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) que no le pueden hacer frente a los honorarios de un profesional contable; ahora tendremos que ver que la autoridad no trate de pedir una información al contribuyente, como si fuera a dictaminarse.

Artículo quinto. Certificados de Firma Electrónica Avanzada

Para los efectos del CFF, los Certificados de Firma Electrónica Avanzada de las personas físicas, que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, tendrán una vigencia máxima de cuatro años. Esto, sin perjuicio de que los mencionados certificados queden sin efecto en los casos previstos en el propio Código.

La ampliación de la vigencia de la Firma Electrónica Avanzada viene a descongestionar el tráfico de contribuyentes en la oficina de la autoridad, ya que dos años era realmente poco tiempo de vigencia del certificado.

Artículo primero transitorio. Vigencia

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, excepto por lo que se refiere a lo relativo al Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), que entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2010.

Habrá que tomar en cuenta la fecha de entrada de este Decreto, que será a partir del día 1 de julio, excepto la facilidad de la Devolución del IDE sin dictamen, que operará a partir del 1 de septiembre de 2010.

